

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0105-2023 del 26 de enero de 2023, el interesado denunció que se viene presentando, "movimientos de tierra afectando una fuente hídrica." (...). Lo anterior, en la vereda Samaria, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 31 de enero de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00594 del 06 de febrero de 2023.

En la visita en mención se logró evidenciar lo siguiente:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-177495, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, se está realizando un movimiento de tierra referente a la conformación de un llano en la ronda hídrica de la Quebrada Las Cuchillas, disponiéndose el material a cero (0) metros del cauce principal en un tramo paralelo de aproximadamente 80 metros, en un área de 1745 m²; con distancias perpendiculares al cauce que oscilan entre 10

y 30 metros; siendo la zona de protección para dicho tramo como mínimo de 10.4 metros. Actividades que alteraron la dinámica natural del ecosistema, cambiando las condiciones del sustrato y afectando los procesos hidrológicos.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 13 de febrero de 2023, se encontró que el titular del derecho real de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-177495 es el señor Martin Eduardo Urrea Henao identificado con cédula de ciudadanía No. 71112515.

Que en fecha 13 de febrero de 2023, se verificó información del señor Martin Eduardo Urrea Henao, identificado con cédula de ciudadanía 71112515 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 11 de junio de 2016.

Que el día 13 de febrero de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-177495 no cuentan con permisos ambientales vigentes.

Que en atención a lo encontrado en la visita, se impuso mediante Resolución No. RE-00538-2023 del 13 de febrero de 2023, a la señora ISABEL CRISTINA URREA (sin más datos) y al señor HÉCTOR GÓMEZ (sin más datos) en su calidad de presuntos infractores de las actividades realizadas, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección hídrica de la quebrada Las Cuchillas con el movimiento de tierra realizado para la conformación de un lleno disponiéndose el material a cero (0) metros del cauce principal en un tramo paralelo de aproximadamente 80 metros, en un área de 1745 m² ; con distancias perpendiculares al cauce que oscilan entre 10 y 30 metros; siendo la zona de protección para dicho tramo como mínimo de 10.4 metros, actividades que están alterando la dinámica natural del ecosistema, cambiando las condiciones del sustrato y afectando los procesos hidrológicos. Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-177495, localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 31 de enero 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-00594 del 6 de febrero de 2023.

En la referida providencia se le requirió para que procedieran **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. *“Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.*
2. *Retornar el terreno a sus condiciones naturales retirando todo el material dispuesto, Respetando los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de 10.4 metros a ambos lados del mismo.*
3. *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural del cuerpo de agua, puesto que, el sedimento está llegando al cauce natural alterando sus condiciones organolépticas y de calidad.*

4. En la ronda hídrica de la Quebrada Las Cuchillas se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
5. Informar a esta Corporación la finalidad de las actividades correspondientes al movimiento de tierras realizados en el predio identificado con FMI 020-177495.
6. Informar a esta Corporación si actualmente cuentan con permisos otorgados por parte del municipio de El Carmen de Viboral en relación al movimiento de tierras.”

Que mediante escrito con radicado CE-09627-2023 del 20 de junio de 2023 la señora Isabel Cristina Urrea García informó haber dado cumplimiento total a lo requerido mediante la resolución RE-00538-2023.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-00538-2023, se realizaron visitas los días 30 de julio y 15 de octubre de 2024, que generaron el informe técnico IT-07115-2024 del 21 de octubre de 2024, en el que se encontró:

“26.1. La señora ISABEL CRISTINA URREA y el señor HÉCTOR GÓMEZ, dio total cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación descritos en la Resolución No.RE-00538-2023; donde actualmente no hay intervenciones en la zona de protección de la quebrada La Cuchilla, se retiró el lleno y el área se encuentra revegetalizada”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico IT-07115-2024 del 21 de octubre de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental **DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta a la señora ISABEL CRISTINA URREA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 1.036.399.312 y al señor HÉCTOR GÓMEZ (sin más datos), mediante la Resolución con radicado RE-00538-2023; teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se logró verificar que se dio suspensión a la disposición de más material de lleno en el terreno, no se han realizado otro tipo de intervenciones en la ronda de protección hídrica, se retiró la totalidad del lleno y no se han realizado otras intervenciones y el terreno se encuentra revegetalizado, no se evidencia material suelto expuesto que pueda ser arrastrado al cauce natural.

Por lo anterior, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada; ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja Ambiental No. **SCQ-131-0105-2023**.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0105 del 26 de enero de 2023
- Informe técnico de queja IT-00594 del 06 de febrero de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 13 de febrero de 2023 para el predio con FMI 020-177495.
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES del 13 de febrero de 2023.
- Escrito con radicado CE-09627-2023 del 20 de junio de 2023.
- Informe técnico IT-07115-2024 del 21 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a la señora ISABEL CRISTINA URREA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 1.036.399.312 y al señor HÉCTOR GÓMEZ (sin más datos), mediante la Resolución con radicado RE-00538-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

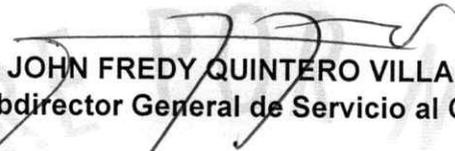
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-0105-2023, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores Isabel Cristina Urrea y Héctor Gómez.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0105-2023

Fecha: 06/11/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Valentina Urrea

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente

Rionegro,